

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2011 00291 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

NIT N°890.300.279-4

DEMANDADO: WILLIAM HUMBERTO SANCHEZ DUGARTE C.C. N°13.453.967

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 07 de diciembre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DE REGISTRO MERCANTIL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado VARIEDADES EL OLAM, con matrícula mercantil N°00116019 del 6 de diciembre de 2001, de propiedad del demandado **WILLIAM HUMBERTO SANCHEZ DUGARTE** identificado con la **C.C. N°13.453.967**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°2636 del 12 de julio de 2013.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, y BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO

CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER y BANCO COOMEVA; levantar el embargo de las cuentas y productos que se encuentren a nombre del demandado **WILLIAM HUMBERTO SANCHEZ DUGARTE** identificado con la **C.C. N°13.453.967**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°2637 del 12 de julio de 2013.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la entidad bancaria BANCO MUNDO MUJER; levantar el embargo de las cuentas y productos que se encuentren a nombre del demandado **WILLIAM HUMBERTO SANCHEZ DUGARTE** identificado con la **C.C. N°13.453.967**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°1135 del 09 de diciembre de 2020.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR a la entrega y/o devolución de depósitos judiciales, como quiera que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito judicial consignado para el presente proceso.

SEXTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue pagada en su totalidad.

SÉPTIMO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MENDOZA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6da5021a79e3e7b6688f53d6ec79f0d375893254cf725cb8c0791e742e5f14**

Documento generado en 15/12/2021 04:18:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00377 00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT N°860.003.020-1

DEMANDADO: NELLY CECILIA PÉREZ DE CÁRDENAS C.C. N°37.227.377

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 01 de diciembre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se pondrá a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°260-5781, de propiedad de la demandada **NELLY CECILIA PÉREZ DE CÁRDENAS** identificada con la **C.C. N°37.227.377**; para que obren dentro del proceso ejecutivo radicado N°54-001-40-03-009-2019-00439-00, en virtud de la nota tomada del embargo del remanente solicitado por ese despacho judicial. Se aclara que el inmueble no se encuentra secuestrado.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-5781, de propiedad de la demandada **NELLY CECILIA PÉREZ DE CÁRDENAS** identificada con la **C.C. N°37.227.377**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°3057 del 14 de junio de 2016.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandada a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CÚCUTA, para la inscripción del levantamiento de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

TERCERO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, se sirva dejar a disposición del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso ejecutivo de radicado N°54-001-40-03-009-2019-00439-00, el embargo y posterior secuestro decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-5781, de propiedad de la demandada **NELLY CECILIA PÉREZ DE CÁRDENAS** identificada con la **C.C. N°37.227.377**, en virtud de la nota tomada del embargo del remanente solicitado por ese despacho judicial.

CUARTO: COMUNICAR a la **SECUESTRE** señora MARIA CONSUELO CRUZ la presente decisión.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: COMUNIQUESE al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso ejecutivo de radicado N°54-001-40-03-009-2019-00439-00, lo aquí resuelto.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue pagada en su totalidad.

SÉPTIMO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

OCTAVO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ba2b487dacfe3294da507fc05f169531fb623d629226642ccc28e44f46958d**
Documento generado en 15/12/2021 04:18:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00663 00

DEMANDANTE: CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE
CÚCUTA NIT N°900.685.934-8

DEMANDADO: JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR C.C. N°71.776.587

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, con relación a la nulidad planteada por el demandado JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR.

ANTECEDENTES

Habiéndose avocado conocimiento dentro del proceso de la referencia, el señor JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR eleva solicitud de incidente de nulidad procesal, con fundamento en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, bajo los siguientes argumentos:

“(...) las medidas cautelares decretadas (...) van en contra de lo ordenado por la Ley 1116 de 2006, y causan gran daño para dar continuidad al giro ordinario causando traumatismos enormes.

Es de resaltar que a su señoría se le había informado del inicio del proceso de reorganización mediante comunicación, la cual fue recibida por su despacho con fecha 25 de febrero de 2019, y revisado el aplicativo Baranda Virtual de la Superintendencia de Sociedades, no se observa él envío del proceso referido por parte del despacho como lo ordena el Art. Décimo Séptimo de la parte resolutiva de la providencia 640-000228 del 21 de febrero de 2019.

Por lo anterior y en virtud de lo expuesto le solicito a su Señoría se DECRETE la NULIDAD de lo actuado a partir del 21 de febrero de 2019 y se ORDENE el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso 2018-00025. (...).”

se tiene como la génesis del problema jurídico en cuestión, el hecho de si debe o no levantarse las medida cautelares decretadas con posterioridad al auto proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante el cual admitió la solicitud de reorganización elevada por el aquí demandado.

Surrido el traslado de Ley, se procede a decidir la nulidad planteada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedural está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

En efecto, las nulidades procesales tienen su origen en el artículo 29 de la Constitución Política, y están contenidas en el acápite 2º del Título IV del Código General del Proceso, donde el legislador procesal patrio, acomodó las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de especificidad.

A voces de la doctrina, concretamente del tratadista LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es “...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.” (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perro – Pág. 387).

Otros doctrinantes nacionales han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

En ese orden de ideas, la nulidad procesal es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

En lo concerniente al régimen de las nulidades, éstas se encuentran regidas bajo una serie de principios a saber: a) Principio de Protección; b) Principio de Saneamiento o Convalidación; c) Principio de Trascendencia; y d) Principio de Especificidad o Taxatividad.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Vuelto al tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a definir gira en torno a si, como lo alega el señor JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR, se configuró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de marras, con posterioridad al auto por el cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió al demandado en proceso de reorganización, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Resulta imperativo traer a colación lo dispuesto por el legislador en el canon 20 de la Ley 116 de 2006:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Sobre dicho precepto normativo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC16880-2017, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del expediente de 11001-02-03-000-2016-00479-00, señaló lo siguiente:

“Los preceptos contienen varios supuestos que deben ser tenidos en cuenta en cada caso, ya sea que se trate de acciones ejecutivas iniciadas con antelación a la apertura del trámite de insolvencia o con posterioridad, así como que las obligaciones sean únicamente a cargo del deudor beneficiado con el mismo o que involucre a codeudores y avalistas, que de haberlos hace necesario agotar un paso previo de consulta antes de la continuación o cese del cobro compulsivo.

Cuando el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel. **El incumplimiento de esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20**, a solicitud ya sea del obligado o del promotor.

(...)

De todas maneras en ninguno de esos acontecimientos se habla de terminación del proceso ejecutivo preexistente, puesto que las consecuencias subsiguientes al inicio del proceso de reorganización son el envío de todas las ejecuciones donde figure como único demandado el deudor de que tratan y, además, aquellas en las que a pesar de ser varios los ejecutados se renunció de cobrarle a los restantes una vez cumplido el aviso.

Incluso la manifestación en sentido contrario, esto es, que se prosiga respecto de los avalistas, a lo que conlleva es al cese de cualquier acto persecutorio frente al insolvente y poner las medidas cautelares que afecten los bienes de éste a disposición del juez del concurso, donde igualmente puede acudir el acreedor.

Y es que como pregonó el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006 la finalidad del régimen judicial de insolvencia es «la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo (...), siempre bajo el criterio de agregación de valor», sin que conlleve el desconocimiento de las garantías y privilegios con que cuentan los acreedores, como se previno en SC11287-2016 al resaltar que

[e]l proceso de reestructuración empresarial, en suma, no significa un olvido de las obligaciones del deudor, ni mucho menos un perdón de su incumplimiento en detrimento de los derechos e intereses de la parte que ha cumplido con sus obligaciones contractuales, pues tales hipótesis no se encuentran enlistadas dentro de los fines señalados en el artículo 2º de la Ley 550 de 1999, como tampoco en el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006 (...) La reactivación de la economía nacional mediante la reestructuración de las empresas; la eficiencia en la disposición de los recursos y patrimonio de éstas; la promoción de la función social de la empresa; el restablecimiento de su capacidad de pago; la facilitación de su acceso al crédito; etc., son objetivos que no están diseñados para ser satisfechos en detrimento de los derechos de los acreedores.

Quiere decir que las actuaciones judiciales constitutivas de nulidad, bajo los parámetros de los artículos enunciados por los impugnantes, se refieren es a aquellas que se relacionen directamente con el deudor en proceso de reorganización, llevadas a cabo con posterioridad a su apertura. En sentido contrario, todo lo relacionado con los demás ejecutados corresponde a una insistencia en que estos respondan en los términos convenidos, con prescindencia del directo implicado en el concurso.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

De la jurisprudencia citada resulta claro que a partir de la fecha de admisión del proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, los jueces de conocimiento de los procesos ejecutivos del demandado ahora insolventado, tienen la obligación de remitir los expedientes de los procesos ejecutivos al trámite de reorganización para que sean incorporados a este; así como les está prohibido efectuar cualquier actuación judicial, y de hacerlo, deberá declarar de plano la nulidad de dichas actuaciones.

Volviendo al sub judice, advierte la suscrita que, si bien es cierto, mediante memorial adiado 25 de febrero de 2019, el señor JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR solicitó al

despacho remitir el presente proceso ejecutivo ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en virtud de la admisión de su proceso de reorganización; lo cierto es que el demandado y aquí incidentista sólo hasta el día 02 de septiembre de 2021, allegó copia del auto de fecha 21 de febrero de 2019, mediante el cual se admite el proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, promovido por el señor JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR.

En este punto resulta palmario que, a voces del canon 20 *ejúsdem*, el despacho tenga de decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del día 21 de febrero de 2019, en virtud de la admisión del proceso de reorganización promovido por el demandado JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR.

Consecuente con lo anterior, deviene de imperioso levantar la medida cautelar decretada mediante auto del 03 de julio de 2020.

Seguidamente, y comoquiera que la presente ejecución se adelanta únicamente en contra del deudor JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR identificado con la C.C. N°71.776.587, se ordena remitir el expediente al juez del concurso – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que sea incorporado en el trámite que allí se adelanta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES profiere auto admisorio del proceso de reorganización promovido por el demandado JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR identificado con la C.C. N°71.776.587.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA y BANCO MIBANCO (antes BANCO COMPARTIR); levantar el embargo de las cuentas y productos que se encuentren a nombre del demandado **JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR** identificado con la **C.C. N°71.776.587**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0686 del 12 de noviembre 20 de 2020.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la **REMISIÓN** del presente proceso ejecutivo bajo radicado N°54 001 40 22 008 2017 00663 00, promovido por el CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CÚCUTA, a través de apoderado judicial, contra el señor JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR identificado con la C.C. N°71.776.587, a la INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que sea incorporado al proceso de REORGANIZACIÓN promovido por el aquí demandado y que allí se adelanta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a052b103b71dcd59a1705d915fbf579267ec417cb6c6b9c4abf83d66c9358594**

Documento generado en 15/12/2021 04:40:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00600-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la Curadora Ad-litem de los demandados WILSON BECERRA VARGAS y LEDY ISABEL CARRASCAL MONTAÑO, dentro del término legal, NO contestó la demanda y NO propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora juez para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 07 de diciembre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DÍAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00600 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: WILSON BECERRA VARGAS y LEDY ISABEL CARRASCAL MONTAÑO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018), además, revisado lo acontecido se observa que los demandados fueron debidamente notificados mediante notificación por emplazamiento, por lo cual se les designó curador ad litem, el cual NO contestó la demanda y NO propuso excepciones, por lo tanto no se atacó el proveído que libró la

orden ejecutiva interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de los expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados WILSON BECERRA VARGAS y LEDY ISABEL CARRASCAL MONTAÑO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$4'732.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdb444fbafef83048a6b04f5213cef9bf423c311d233c46ecbf85a3f13fa862**

Documento generado en 15/12/2021 04:18:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00864-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la Curadora Ad-litem del demandado NORBEY FABIAN MELGAREJO MOLIA, dentro del término legal, contestó la demanda y no propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora juez para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 07 de diciembre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00864 00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BUITRAGO BELTRÁN

DEMANDADO: NORBEY FABIAN MELGAREJO MOLINA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), además, revisado lo acontecido se observa que el demandado fue debidamente notificado mediante notificación por emplazamiento, por lo cual se le designó curador ad litem, el cual contestó la demanda y NO propuso excepciones, por lo tanto no se atacó el proveído que libró la orden ejecutiva interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo

440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

De otra parte, teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO, como apoderado judicial de la parte demandante, se ajusta a los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, en razón a ello se acepta la misma.

En mérito de los expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado NORBEY FABIAN MELGAREJO MOLINA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$453.500,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b563fa34930d3a87f7f2111260fda596c39827a0596633aab3b20939d3696cf**

Documento generado en 15/12/2021 04:18:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00130 00

DEMANDANTE: JUAN PABLO SÁNCHEZ ANGARITA

C.C. N°5.084.791

DEMANDADO: HUGO ENRIQUE TORRADO ÁLVAREZ

C.C. N°88.140.962

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el escrito radicado 29 de noviembre de 2021, por el cual el apoderado de la parte demandante solicita decretar el secuestro del establecimiento de comercio denominado TORRADO ÁLVAREZ HUGO ENRIQUE; no resulta procedente acceder a ello, como quiera que, según respuesta allegada¹ por la CÁMARA DE COMERCIO DE OCAÑA, mediante oficio N°DJ-029-2018 del 22 de mayo de 2019, *“no se encontró registro alguno de establecimiento de comercio denominado TORRADO ÁLVAREZ HUGO ENRIQUE, por lo anteriormente expuesto no es procedente realizar la inscripción ordenada (...).”*

Se le memora al abogado CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ que el referido oficio de la CÁMARA DE COMERCIO DE OCAÑA fue puesto en conocimiento mediante auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, revisado el certificado de matrícula mercantil de la persona natural TORRADO ÁLVAREZ HURO ENRIQUE, allegado por el apoderado de la parte ejecutante, percata la suscrita que *“TORRADO ÁLVAREZ HUGO ENRIQUE”* no se trata de un establecimiento comercial, no obstante, en dicho certificado se avizora que el demandado si es propietario de un establecimiento de comercio, el cual si aparece registrado ante la CÁMARA DE COMERCIO DE OCAÑA.

De otra parte, con relación al memorial radicado el 29 de noviembre hogaño por el apoderado de la parte actora, a través del cual solicita el embargo de un vehículo automotor marca HONDA, de propiedad del demandado, observa la suscrita que en el escrito no se indica la placa del aludida camioneta, razón por la cual no es posible acceder al embargo deprecado, por no aportarse la información necesaria para comunicar la orden judicial a la autoridad competente.

Finalmente, se le increpa al Dr. CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ que la anterior petición de embargo del mismo vehículo ya había sido resuelta y negada mediante

¹ Respuesta recibida el día 24 de mayo de 2019.

proveído del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), por las mismas razones que aquí se exponen.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de secuestro de “TORRADO ALVAREZ HUGO ENRIQUE”, elevada por el apoderado de la parte actora, por lo motivado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a decretar el embargo y secuestro de un vehículo automotor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6f628adf873f1610bd61bbee8175c7672a8095681ef3ead7c517403813ed89**

Documento generado en 15/12/2021 04:18:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-0904-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación por aviso realizada a la demandada MAYERLI CAROLINA PRADA FERNANDEZ, pero no se allega la citación de que trata el 291 del C.G.P.

Provea.

Cúcuta, 07 de diciembre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00904 00

DEMANDANTE: LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS

DEMANDADO: MAYERLY CAROLINA PRADA FERNANDEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la notificación a la demandada no fue practicada en debida forma, el juzgado ordena **REQUERIR** a la parte actora para que la realice nuevamente, entendiendo que, si notifica a la demandada conforme al Código General del Proceso, deberá cumplir únicamente las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 adjetivos; y que si la notifica conforme al Decreto 806 de 2020, deberá hacerlo con sujeción estricta y exclusiva a lo reglado en el artículo 8 ibidem.

Bien sea que la parte actora opte por enviar la notificación al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código Adjetivo, ambas normas posibilitan el envío de la notificación tanto a la dirección física como a la dirección electrónica que se conozca del demandado, eso sí, debiendo agotar primero

una dirección y luego la otra, en el orden que el demandante lo prefiera. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., el inciso quinto del artículo 292 ibidem, y el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, se debe informar el horario laboral actual es de 08:00 a.m. a 12:00 m y 01:00 p.m. a 05:00 p.m., así como la cuenta de correo electrónico del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co para los efectos pertinentes.

Si se practica la notificación de la parte demandada conforme al Código General del Proceso, se deberá enviar en primer lugar la comunicación o citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., dado que aún no se ha agotado, según la constancia secretarial que antecede.

Si se efectúa la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la misma se deberá expresar la advertencia contenida en el inciso tercero del artículo 8 ibidem, y se deberá adjuntar el auto que libra mandamiento de pago y el traslado completo de la demanda; siendo claro, así sea de Perogrullo decirlo, que con la práctica de esta notificación no se debe agotar el envío de la citación¹ ni del aviso²; todo lo anterior de conformidad con el inciso primero del artículo 8 ejusdem.

La carga procesal de notificar a la parte demandada se debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso en aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 del C.G.P.

De otra parte, agréguese al expediente la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

¹ Artículo 291 del Código General del Proceso.

² Artículo 292 ibidem

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d3d53062e0ad5a052208eb90334364001d6e04ceb426150f4fa057b4cd1313**

Documento generado en 15/12/2021 04:18:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: constancia de radicación proceso 54-001-40-03-008-2019-00904-00

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/10/2021 2:04 PM

Para: Documentos Registro Bucaramanga <documentosregistrobucaramanga@supernotariado.gov.co>

Buen día,

Acuso recibo. Martes 05 de septiembre2021

NOMBRE: RUTH JACQUELINE RICO JAIMES

CARGO: ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6



DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL ACUERDO CSJS 2020-218 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2020, SE INFORMA QUE, A PARTIR DEL 5 DE OCTUBRE DE 2020, EL HORARIO DE ATENCIÓN Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS SERÁ DE LUNES A VIERNES (NO FESTIVOS) DE 8:00 AM A 12:00 MM Y DE 1:00 PM A 5:00 PM.

LOS DOCUMENTOS Y CORREOS ALLEGADOS POR FUERA DEL HORARIO, SE ENTENDERÁN RECIBIDOS HASTA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE. (Art. 109 CGP).

Le agradecemos que **NO** se envíe más de **UNA (1)** vez el mismo correo electrónico.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese que es necesario. Proteger el medio ambiente también está en sus manos

De: Documentos Registro Bucaramanga <documentosregistrobucaramanga@Supernotariado.gov.co>

Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 12:10 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consultoriojuridicomeneses@gmail.com <consultoriojuridicomeneses@gmail.com>

Asunto: constancia de radicación proceso 54-001-40-03-008-2019-00904-00

Señor
Juez

A su oficio se le dio el turno de radicación para inscripción en el Registro, según la información que aparece en el Recibo de Caja, adjunto.

Según las instrucciones administrativas números 8 y 12 del año 2020, **después de diez (10) días hábiles, deben acercarse a esta oficina, para que se le notifique el valor a cancelar por derechos de registro, si así se requiere.**

Este valor solo se puede pagar por ahora, en la ventanilla del banco que está dentro de las instalaciones de esta oficina.

Tiene plazo para el pago, dos meses después de la presente radicación.

Cordialmente,

Oficina de Registro de Bucaramanga
Carrera 20 # 34-01
documentosregistrobucaramanga@supernotariado.gov.co

De: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de octubre de 2021 11:05 p. m.

Para: consultoriojuridicomeneses@gmail.com <consultoriojuridicomeneses@gmail.com>; Documentos Registro Bucaramanga <documentosregistrobucaramanga@Supernotariado.gov.co>; Oficina de Registro Bucaramanga <ofiregusbucaramanga@Supernotariado.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION JUDICIAL DECRETA MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO EJECUTIVO PREVIAS RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00904-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 04 de octubre del 2021

OFICIO No.4037

SEÑOR:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de inmueble

Propiedad de MAYERLY CAROLINA PRADA FERNANDEZ con cédula 1.098.634.415 de Bogotá identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300- 260958

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00904-00

DEMANDANTE: LUZ BEATRIZ MENES RIVEROS C.C. 60.392.586

DEMANDADOS: MAYERLY CAROLINA PRADA FERNANDEZ C.C. 1.098.634.415

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación. Se adjunta auto de fecha 29 noviembre 2019 (Decreta. **Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

Nota. Se recuerda que, según lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio de 2020, las comunicaciones y demás remitidas por los secretarios de los Juzgados se presumen auténticas con sólo su envío desde el correo institucional, sin que pueda desconocerse aquello.

Cordialmente,

LA SECRETARIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 BUCARAMANGA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 5 de Octubre de 2021 a las 11:21:52 am

77811781

No. RADICACIÓN: 2021-300-1-199319

Asociado al turno de registro: 2021-300-6-39470

MATRICULA: 300-260958

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: LUZ BEATRIZ MENESSES

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 52694

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

BUCARAMANGA - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 5 de Octubre de 2021 a las 11:21:49 am

77811780

No. RADICACIÓN: **2021-300-6-39470**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: LUZ BEATRIZ MENESSES

OFICIO No.: . del 29/11/2019 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA

MATRICULAS: 300-260958

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	0	N	\$	0 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 52694

EJECUTIVO 54-001-40-03-008-2019-00918-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que faltado el término de fijación del emplazamiento, el demandado JAVIER PEREZ PINEDA, no se hizo presente a recibir notificación del auto de mandamiento de pago.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 07 de diciembre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00918 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN

DEMANDADO: JAVIER PEREZ PINEDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que el demandado JAVIER PEREZ PINEDA, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de habersele emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, y vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procede a designar como curador ad litem a la abogada VIVIANA GYBELLY CASTRO CELIS,

identificada con la C.C. N°1.090.489.919 y portadora de la T.P. N°341.954 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., para que represente en el sub examine al demandado JAVIER PEREZ PINEDA.

Se le advierte al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 ibidem.

Así mismo, infórmese al curador que, en caso de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar tal circunstancia, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo con la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

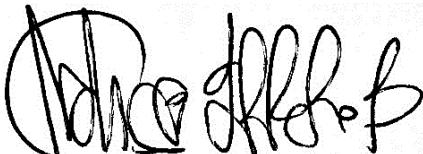
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR en el cargo de curador ad litem a la abogada en ejercicio VIVIANA GYBELLY CASTRO CELIS, identificada con la C.C. N°1.090.489.919 y portadora de la T.P. N°341.954 del C.S. de la J.; quien puede ser notificada a través del correo electrónico UNISIMONVIVIANACASTRO@HOTMAIL.COM

SEGUNDO: Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo aquí decidido, previniendo al profesional del derecho que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que *“desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758494b4fe42cf94fbe23e7768b5f4ef9fb171b11370dd3aec2c5367fc357f6**
Documento generado en 15/12/2021 04:18:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00578-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada LOGITRANS CUSTOMS & SERVICES S.A.S, quien se notificó conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenenado el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo. Provea.

Cúcuta, 07 de diciembre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00578 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8

DEMANDADO: LOGITRANS CUSTOMS & SERVICES S.A.S. NIT N°900.462.583-9

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada LOGITRANS CUSTOMS & SERVICES S.A.S., fue notificada personalmente a través del correo electrónico logittrans.aduana@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó primera copia de la Escritura Pública N°2.660 del 16 de noviembre de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la escritura pública descrita se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-152779.

El contrato de hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del artículo 1502 del Código Civil, así como las especiales contenidas en los artículos 2221 y ss., ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., es decir, seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-152779, se cancele la obligación aquí perseguida.

De otra parte, agréguese al expediente la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LOGITRANS CUSTOMS & SERVICES S.A.S., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo del bien inmueble consistente en el local 108, localizado en el primer piso al norte del

Centro Comercial Prados Norte, ubicado en el avenida Libertadores #4-20 II etapa, lote 19A de la manzana W, del municipio de Cúcuta, e identificado con matrícula inmobiliaria N°260-152779, de propiedad de la demandada LOGITRANS CUSTOMS & SERVICES S.A.S. identificada con el NIT N°900.462.583-9.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'200.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

SEXTO: Agréguese al expediente la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **fcceacc57434a16902819b4ed36db30c7a0f6e7358b5763fd5fca4a9af93f08f**

Documento generado en 15/12/2021 04:18:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CUCUTA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 18 de Marzo de 2021 a las 12:44:36 pm

(62)

40021201

No. RADICACION: 2021-260-6-7632

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DIRECCIÓN: 220 del 18/3/2021 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA

MATRICULAS: 260-152779

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo...	Código...	Cuanta...	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10		1	E	\$
				0	\$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0
Usuario: 79721

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 CUCUTA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 18 de Marzo de 2021 a las 12:44:36 pm

40021202

No. RADICACION: 2021-260-1-35266

Asociado al turno de registro: 2021-260-6-7632

MATRICULA: 260-152779

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 79721



**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página: 1

Impreso el 12 de Abril de 2021 a las 12:47:49 pm

Con el turno 2021-260-6-7632 se calificaron las siguientes matrículas:

260-152779

Nro Matricula: 260-152779

CIRCULO DE REGISTRO: 260 CUCUTA No. Catastro: 54001010503650046901

MUNICIPIO: CUCUTA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: CUCUTA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) MANZANA W LOTE 19A LOCAL # 108 URBANIZACION PRADOS DEL NORTE II ETAPA

ANOTACION: Nro: 16 Fecha 18/3/2021 Radicación 2021-260-6-7632

DOC: OFICIO 220 DEL: 18/3/2021 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RADICADO: 54 001 40 03

008 2020 00578 00

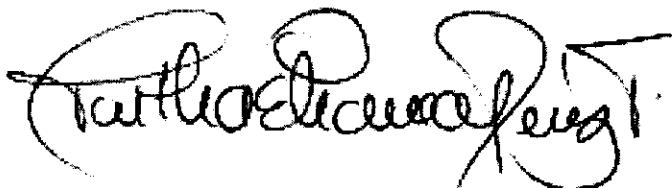
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 890903938

A: LOGITRANS CUSTOMS & SERVICES S.A.S. NIT# 900.462.583-9

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 81547

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**DE CUCUTA****CERTIFICADO DE TRADICIÓN****MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 1 - Turno 2021-260-1-35266

Nro Matrícula: 260-152779**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 12 de Abril de 2021 a las 02:10:35 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA.....
FECHA APERTURA: 24/9/1993 RADICACION: 93-17624 CON: ESCRITURA DE 3/9/1993

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 54001010503650046901

COD CATASTRAL ANT: 010503650038000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 3819 DEL 03-09-93 NOT.2.CUCUTA. AREA: 31.12 M2. PORCENTAJE: 2.05612

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:**AREA Y COEFICIENTE**

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

PRIMERO.- REGISTRO DEL 25-08-92 ESCRIT.# 2645 DEL 18-08-92 NOT.2.CUCUTA. COMPROVANTA.-MODO DE ADQUIRIR: - DE: CONSTRUCTORA PRADOS DEL NORTE S.A. A: CANALINDARTE LTDA. 1992 SEGUNDO.- REGISTRO DEL 25-08-92 ESCRIT.# 2645 DEL 18-08-92 NOT.2. CUCUTA. DIVISION MATERIAL.- A: CONSTRUCTORA PRADOS DEL NORTE S.A. 1992 TERCERO.- REGISTRO DEL 10-01-92 ESCRIT.#4286 DEL 26-12-91 NOT.2.CUCUTA. CANCELACION HIPOTECA (ESCRIT.#4035 Y ESCRIT.#2939 NOT.2.) DE: CORPORACION FINANCIERA DE SANTANDER S.A. A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA PRADOS DEL NORTE S.A. 1992 CUARTO.- REGISTRO DEL 27-04-89 ESCRIT.# 996 DEL 26-04-89 NOT.2.CUCUTA. CANCEL.CONTRATO DE ARRENDAMIENTO MAYOR EXT. DE: SALGAR VILLAMIZAR, ALVARO; COLMENARES OSSA, RAUL A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA PRADOS DEL NORTE S.A. 1989 QUINTO.- REGISTRO DEL 27-12-88 ESCRIT.#2939 DEL 22-11-88 NOT.2.CUCUTA. LIBERACION HIPOTECA (ESCRIT.#4035 NOT.2.) DE: CORPORACION FINANCIERA DE SANTANDER S.A. A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA PRADOS DEL NORTE S.A. 1988 SEXTO.- REGISTRO DEL 27-12-88 ESCRIT.#2939 DEL 22-11-88 NOT.2.CUCUTA. CONSTITUCION URBANIZACION.- A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA PRADOS DEL NORTE S.A. 1988 SEPTIMO.- REGISTRO DEL 27-12-88 ESCRIT.#2939 DEL 22-11-88 NOT.2.CUCUTA. HIPOTECA ABIERTA CUANTIA INDETERMINADA.- DE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA PRADOS DEL NORTE S.A. A: CORPORACION FINANCIERA DE SANTANDER S.A. 1988 OCTAVO.- REGISTRO DEL 24-07-87 ESCRIT.#1358 DEL 15-07-87 NOT.4.CUCUTA. ARRENDAMIENTO MAYOR EXTENSION.- DE: CONSTRUCTORA PRADOS DEL NORTE S.A. A: SALGAR VILLAMIZAR, ALVARO; COLMENARES OSSA RAUL ANTONIO. 1987 NOVENO.- REGISTRO DEL 20-11-86 ESCRIT.#4035 DEL 14-11-86 NOT.2.CUCUTA. HIPOTECA GLOBAL O ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIM.CUANTIA MAYOR EXT. DE: CONSTRUCCIONES PRADOS DEL NORTE S.A. A: CORPORACION FINANCIERA DE SANTANDER S.A. 1986 DECIMO.- REGISTRO DEL 27-12-88 ESCRIT.#2939 DEL 22-11-88 NOT.2.CUCUTA. RELOTEO.- A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA PRADOS DEL NORTE S.A. 1988 DECIMO PRIMERO.- REGISTRO DEL 27-12-88 ESCRIT.#2939 DEL 22-11-88 NOT.2.CUCUTA. ENGLOBE.- A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA PRADOS DEL NORTE S.A. 1988 DECIMO A.- MATRICULA INMOBILIARIA # 260-60797 PRIMERO.- REGISTRO DEL 26-09-83 ESCRIT.#3561 DEL 19-09-83 NOT.3.CUCUTA. ACLARACION RESERVA.- SOCIEDAD CONSTRUCTORA PRADOS DEL NORTE S.A. 1983 SEGUNDO.- REGISTRO DEL 04-03-83 ESCRIT.#2180 DEL 28-12-82 NOT.4.CUCUTA. COMPROVANTA.-MODO DE ADQUIRIR.- DE: SOCIEDAD VIVIENDAS Y VALORES LTDA. A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA PRADOS DEL NORTE LTDA. 1983 TERCERO.- REGISTRO DEL 05-08-82 ESCRIT.# 1859 DEL 05-08-82 NOT.1.CUCUTA. COMPROVANTA.- MODO DE ADQUIRIR.- DE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA BEATRIZ YEPEZ DE DUPUY CIA.LTDA. A: SOCIEDAD VIVIENDAS Y VALORES LTDA. 1982 CUARTO.- REGISTRO DEL 08-10-81 ESCRIT.#2258 DEL 07-10-81 NOT.1.CUCUTA. DIVISION MATERIAL.- A: SOCIEDAD ADMINISTRADORA BEATRIZ YEPEZ DE DUPUY CIA.LTDA. 1981 QUINTO.- REGISTRO DEL 06-04-66 ESCRIT.#495 DEL 11-02-66 NOT.6.BOGOTA. APORTE.-MODO DE ADQUIRIR.- DE: YEPEZ DE UPRIMMY, INES; YEPEZ DE DUPUY, BEATRIZ A: SOCIEDAD ADMINISTRADORA BEATRIZ YEPEZ DE DUPUY CIA.LTDA. 1966 B.- MATRICULAS #S.260-88794, 260-88793 Y 260-88792 PRIMERO.- REGISTRO DEL 01-08-86 ESCRIT.# 1528 DEL 28-07-86 NOT.4.CUCUTA. DIVISION MATERIAL.-ENGLOBE.- A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA PRADOS DEL NORTE S.A. 1986 C.-

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA****Nro Matrícula: 260-152779****COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 12 de Abril de 2021 a las 02:10:35 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

MATRICULA INMOBILIARIA # 260-60796 PRIMERO.- REGISTRO DEL 26-09-83 ESCRIT.# 1239 DEL 18-06-86 NOT.3.CUCUTA.
ACLARACION RESERVA.-MODO DE ADQUIRIR.- A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA PRADOS DEL NORTE S.A. 1983 SEGUNDO.-
REGISTRO DEL 04-02-83 ESCRIT.#2180 DEL 28-12-82 NOT.4.CUCUTA. COMPROVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.- DE: SOCIEDAD
VIVIENDAS Y VALORES LTDA. A: SOCIEDAD PRADOS DEL NORTE LTDA. 1983 TERCERO.- TRADICIONES YA CITADAS EN LOS
NUMERALES TERCERO A QUINTO DEL APARTE A.- D.- MATRICULA INMOBILIARIA # 260-60799 PRIMERO.- TRADICIONES YA
CITADAS EN LOS NUMERALES PRIMERO AL QUINTO DEL APARTE A. E.- MATRICULA # 260-60796 F.- MATRICULA
INMOBILIARIA # 260-60798 PRIMERO.- TRADICIONES YA CITADAS EN EL APARTE A. MATRICULA # 260-60797.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) MANZANA W LOTE 19A LOCAL # 108 URBANIZACION PRADOS DEL NORTE II ETAPA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

260-141431

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 12/11/1992 Radicación 19750

DOC: ESCRITURA 3903 DEL: 10/11/1992 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 62.000.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD CANALINDARTE LTDA. X

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 7/9/1993 Radicación 17624

DOC: ESCRITURA 3819 DEL: 3/9/1993 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 360 PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD CANALINDARTE LTDA. X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 24/11/1993 Radicación 23562

DOC: ESCRITURA 5037 DEL: 17/11/1993 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 13.070.400

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD CANALINDARTE LTDA.

A: MOGOLLON MARQUEZ GLORIA ELIZABETH X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 24/11/1993 Radicación 23562

DOC: ESCRITURA 5037 DEL: 17/11/1993 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 7.842.240

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA CON LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOGOLLON MARQUEZ GLORIA ELIZABETH X

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 14/3/1994 Radicación 5188

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3 - Turno 2021-260-1-35266

Nro Matrícula: 260-152779

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 12 de Abril de 2021 a las 02:10:35 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 986 DEL: 9/3/1994 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 62.000.000

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTeca ESCR.# 3903 NOT.2. CUCUTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"

A: SOCIEDAD CANALINDARTE LTDA.

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 25/3/1999 Radicación 1999-6701

DOC: OFICIO 637 DEL: 16/3/1999 JUZGADO TERCERO CIVIL CTO. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 402 EMBARGO ACCION REAL - REFERENCIA: HIPOTECARIO RADICACION #073/99.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAFETERO

A: MOGOLLON MARQUEZ GLORIA ELIZABETH X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 28/4/2003 Radicación 2003-8938

DOC: OFICIO 071 DEL: 21/1/2003 JUZGADO 3 C.CTO. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 7.842.240

Se cancela la anotación No, 4

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0775 CANCELACION HIPOTeca ABIERTA - ESCRIT.#5037 DE 17-11-93 NOT.2 CUCUTA.-I.R.A.#30021 DE 28-04-03 \$49.100.00.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAFETERO

A: MOGOLLON MARQUEZ GLORIA ELIZABETH X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 28/4/2003 Radicación 2003-8938

DOC: OFICIO 071 DEL: 21/1/2003 JUZGADO 3 C.CTO. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 6

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0747 CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL - OFICIO #637 DE 16-03-99, REF. HIPOTECARIO RAD. 073-99.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAFETERO

A: MOGOLLON MARQUEZ GLORIA ELIZABETH X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 28/4/2003 Radicación 2003-8939

DOC: SENTENCIA SIN DEL: 10/12/2002 JUZGADO 3 C.CTO. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 11.450.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0108 ADJUDICACION EN REMATE - EN PROCESO HIPOTECARIO RAD. 073-99.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOGOLLON MARQUEZ GLORIA ELIZABETH

A: CELIS ANDRADE XIOMARA CC# 60318505 X

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 12/4/2004 Radicación 2004-6930

DOC: ESCRITURA 135 DEL: 3/2/2004 NOTARIA 1 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 11.500.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPROVENTA - IRA # 24876 12-04-2004 \$ 126.300

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CELIS ANDRADE XIOMARA CC# 60318505

A: VIGGIANI FONTALVO GAIRA LETICIA CC# 60382187 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 12/4/2006 Radicación 2006-7987

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 4 - Turno 2021-260-1-35266

Nro Matrícula: 260-152779**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 12 de Abril de 2021 a las 02:10:35 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 1324 DEL: 7/4/2006 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - NOMBRE (IRA # 32145 \$ 57.800)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: VIGGIANI FONTALVO GAIRA LETICIA C.C. 60.382.187

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 5/10/2009 Radicación 2009-260-6-27030

DOC: SENTENCIA SIN DEL: 22/1/2009 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LOS PATIOS VALOR ACTO: \$ 16.744.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION - Y LIQUIDACION SOCIEDAD

PATRIMONIAL I.R.A. 20759 DE 16/9/2009.- SE ARCHIVA EL DOCUMENTO EN LA MATRICULA 260-2926.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HURTADO MONTOYA LUIS CARLOS CC# 88187174

DE: VIGGIANI FONTALVO GAIRA LETICIA CC# 60382187

A: HURTADO OVIEDO ANGIE CAROLINA TI# 93123103759 X (MENOR)

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 8/7/2016 Radicación 2016-260-6-14207

DOC: ESCRITURA 3080 DEL: 1/6/2016 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 60.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HURTADO OVIEDO ANGIE CAROLINA CC# 1093770353

A: LOGITRANS CUSTOMS & SERVICES S.A.S. NIT# 900.462.583-9 X

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 19/11/2018 Radicación 2018-260-6-25822

DOC: ESCRITURA 2660 DEL: 16/11/2018 NOTARIA CUARTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOGITRANS CUSTOMS & SERVICES S.A.S. NIT# 900.462.583-9

A: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 890.903.938-8

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 14/2/2019 Radicación 2019-260-6-3270

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 001 DEL: 12/1/2018 FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO

DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0212 VALORIZACION - DECRETO 1394 DE 1970, ARTICULO 59 Y SIGUIENTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA - CUCUTA FUTURA

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 18/3/2021 Radicación 2021-260-6-7632

DOC: OFICIO 220 DEL: 18/3/2021 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RADICADO: 54 001 40 03

008 2020 00578 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 890903938

A: LOGITRANS CUSTOMS & SERVICES S.A.S. NIT# 900.462.583-9

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Nro Matrícula: 260-152779**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 12 de Abril de 2021 a las 02:10:35 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-260-3-1436 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 10 No. corrección: 1 Radicación: 2007-260-3-2289 Fecha: 17/10/2007

SE ACLARAN LOS APELLIDOS Y LOS NOMBRES DE CONFORMIDAD CON LA ESC.1324 DEL 07-04-2006 NOT.2 DE CUCUTA "VALE"
ART.35 D.L.1250/70**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

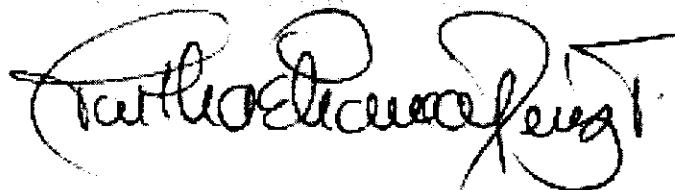
USUARIO: 79721 impreso por: 3358

TURNO: 2021-260-1-35266 FECHA:18/3/2021

NIS: pmZtLaigv5kcDNi1WzdKvNAhSjRLpc0aOjQbYapy/mn5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: CUCUTA



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MARTHA ELIANA PEREZ TORRENegra

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00267 00

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.
NIT N°830.059.718-5

DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA SANTIAGO ALCINA C.C. N°60.435.614

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 26 de noviembre de 2021 por la endosataria en procuración de la parte demandante, mediante el cual pretende la terminación del proceso en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad bancaria BANCOLOMBIA levantar el embargo de las cuentas y productos que se encuentren a nombre de la demandada **MAIRA ALEJANDRA SANTIAGO ALCINA** identificada con la **C.C. N°60.435.614**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0899 del 13 de agosto de 2021, enviado vía correo electrónico el 16 de agosto de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso. En su lugar, se ordena **REQUERIR** a la

parte demandante para que se acerque al juzgado con el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, para que la secretaría del juzgado deje expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continúa vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación.

CUARTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9068d22868a59d4dab59a0c0dd5b7c079ac3de5e429e7c823d458155b8630f75
Documento generado en 15/12/2021 04:18:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00461-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada RUTH BOHORQUEZ LIZCANO, quien se notificó conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenenido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 07 de diciembre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00461 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUTH BOHORQUEZ LIZCANO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada RUTH BOHORQUEZ LIZCANO fue notificada personalmente a través del correo electrónico calzadolamodaesjhones@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

De otra parte, agréguese al expediente la NOTA DEVOLUTIVA allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada RUTH BOHORQUEZ LIZCANO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5'177.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Agréguese al expediente la NOTA DEVOLUTIVA allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebafbeaedcfba9c66d2b83f7b6094b05f7c80c7ef585ccab42ac7ad89fb630b**

Documento generado en 15/12/2021 04:18:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA DEVOLUTIVA PROCESO EJECUTIVO CON PREVIAS RAD. 2021-00461-00

Cristhian Humberto Florez Acuña <cristhian.florez@supernotariado.gov.co>

Jue 21/10/2021 3:00 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co <ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co>

San José Cúcuta, 21 de octubre del 2021

2602021EE05517

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Cúcuta

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF: Inscripción o Devolución de Embargo o Demanda.

Cordial Saludo.

De manera respetuosa en virtud de su solicitud y encontrándome dentro del término establecido para tal fin, me permito allegarle trámite de embargo o demanda del folio de matrícula Inmobiliaria 260-121795, con el turno de registro No. 2021-260-6-22674 con Oficio No. 950 del 20-08-2021

En caso de requerir atención adicional favor comunicarlo al correo institucional Ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co o a través de la página <https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/>.

-

NOTA. Si este oficio no es para su despacho favor hacerlo llegar a su destino o devolverlo a esta entidad.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas.

Atentamente,

CRISTHIAN HUMBERTO FLOREZ ACUÑA
Apoyo Área Jurídica



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener,

imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 8 de Octubre de 2021 a las 09:59:59 am

El documento OFICIO Nro 950 del 20-08-2021 de JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2021-260-6-22674 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 260-121795

y matrículas inscritas parcialmente: 260-70400 260-202973

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-260-1-101005, 2021-260-1-101006, 2021-260-1-101007

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

- EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 260-202973 SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL SEGÚN OFICIO 377 DEL 19/4/2021 ORDENADO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO. RAD. 2020-00238-00

- EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 260-70400 SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL SEGÚN OFICIO 285 DEL 06/4/2021 ORDENADO POR EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. RAD. 2020-00370-00

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

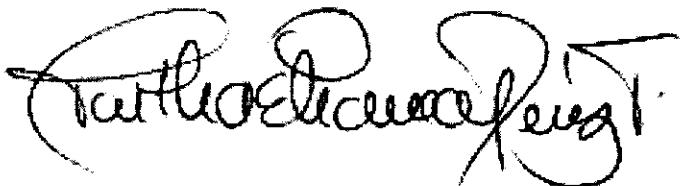
CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE. EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO. DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROcede EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77. LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA
NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 8 de Octubre de 2021 a las 09:59:59 am

FUNCIONARIO CALIFICADOR
71451**FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO****NOTIFICACIÓN PERSONAL**

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO**OFICIO Nro 950 del 20-08-2021 de JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA****RADICACIÓN: 2021-260-6-22674**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

CUCUTA - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 23 de Agosto de 2021 a las 10:26:39 am

90011903

No. RADICACION: **2021-260-6-22674**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: J 6^o CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

OFICIO N°: 950 del 20/6/2021 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA

MATRICULAS: 260-70400, 260-121795, 260-202973

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo...	Código...	Cantidad...	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	E	\$	0 \$0
INSCRIPCION FOLIO	99	2	E	\$	0 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 3

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 79719

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 CUCUTA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 23 de Agosto de 2021 a las 10:26:42 am

90011905

No. RADICACIÓN: **2021-260-1-101006**

Asociado al turno de registro: 2021-260-6-22674

MATRICULA: **260-121795**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: J 8^o CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 79719

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 CUCUTA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 23 de Agosto de 2021 a las 10:26:42 am

90011904

No. RADICACION: **2021-260-1-101005**

Asociado al turno de registro: 2021-260-6-22674

MATRÍCULA: 260-70400

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: J 8° CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AUSTIADO A LA CENTENA POR AJOES: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 79719

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 CUCUTA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 23 de Agosto de 2021 a las 10:26:43 am

90011906

No. RADICACION: **2021-260-1-101007**

Asociado al turno de registro: 2021-260-6-22674

MATRÍCULA: 260-202973

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: J 8° CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página: 1

Impreso el 8 de Octubre de 2021 a las 09:59:59 am

Con el turno 2021-260-6-22674 se calificaron las siguientes matriculas:

260-121795

Nro Matricula: 260-121795

CIRCULO DE REGISTRO: 260 CUCUTA No. Catastro: 54001010200590010000

MUNICIPIO: CUCUTA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: CUCUTA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 22 14A-100 .BARRIO ALFONSO LOPEZ.

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 23/8/2021 Radicación 2021-260-6-22674

DOC: OFICIO 950 DEL: 20/8/2021 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD. 2021-00461-00

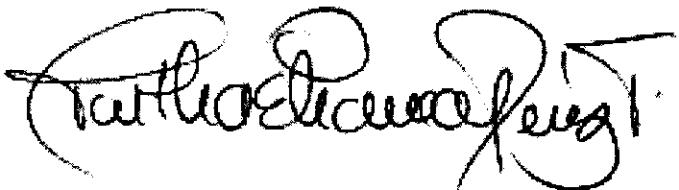
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 890.903.938-8

A: BOHORQUEZ LIZCANO RUTH CC# 63483310

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 71451

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Nro Matrícula: 260-121795

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 8 de Octubre de 2021 a las 10:38:44 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA
FECHA APERTURA: 24/7/1989 RADICACION: 89-12239 CON: CERTIFICADO DE 13/7/1989

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 54001010200590010000

COD CATASTRAL ANT: 01020590010000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 723 DEL 06-04-71 NOT.1.CTA. UNA CASA PARA HABITACION LEVANTADA SOBRE UN LOTE DE TERRENO EJIDO QUE MIDE 41.55X13M2

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) CALLE 22 14A-100 .BARRIO ALFONSO LOPEZ.

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRÍCULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 20/4/1971 Radicación SN

DOC: ESCRITURA 723 DEL: 6/4/1971 NOTARIA 1 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 25.000

ESPECIFICACION: OTRO : 999 DECLARACION DE CONST.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: LOPEZ MEDINA DACCY

A: MEDINA VDA.DE LOPEZ FLOR DE MARIA

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/11/1975 Radicación SN

DOC: ESCRITURA 2084 DEL: 30/9/1975 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 6.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPROVENTA PARCIAL MEJORAS 7X13 MTS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ MEDINA DACCY

DE: MEDINA DE LOPEZ FLOR DE MARIA

A: ORTIZ REY ULISES X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 26/12/1989 Radicación 19707

DOC: ESCRITURA 2382 DEL: 18/12/1989 NOTARIA 1 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 280.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPROVENTA MEJORAS 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ MEDINA DACY GENIBERA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2 - Turno 2021-260-1-101006

Nro Matrícula: 260-121795

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 8 de Octubre de 2021 a las 10:38:44 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: MEDINA DE LOPEZ FLOR MARIA

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 11/2/2000 Radicación 2000-3331
DOC: ESCRITURA 1804 DEL: 29/12/1999 NOTARIA 1 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 10.072.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 612 VENTA DE MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE R. -
B.F.#40122 DE 08-02-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA DE LOPEZ FLOR MARIA CC# 27563846
A: LOPEZ MEDINA DACCY GENIVERA CC# 37211269

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 3/2/2003 Radicación 2003-2274
DOC: ESCRITURA 4508 DEL: 30/12/2002 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 1.250.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPROVENTA - LOTE 277.71M2 IRA # 18172 29-01-2003 \$15.900
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ABRAJIM DE PEREZ YAMILE CC# 27575204
DE: TEJAR SANTA TERESA S.A. NIT# 890501650
A: LOPEZ MEDINA DACCY GENIVERA CC# 37211269

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 24/2/2014 Radicación 2014-260-6-3938
DOC: ESCRITURA 277. DEL: 18/2/2014 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 49.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPROVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ MEDINA DACCY GENIVERA CC# 37211269
A: BOHORQUEZ LIZCANO RUTH CC# 63483310

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 4/4/2019 Radicación 2019-260-6-8145
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 001 DEL: 12/1/2018 FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO
DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0212 VALORIZACION - DECRETO REGLAMENTARIO 1394 DE 1970, ART. 59 Y SIGUIENTES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 29/8/2019 Radicación 2019-260-6-24658
DOC: OFICIO 01-1800-035442-S-2019 DEL: 28/8/2019 ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA DE
CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0905 AUTORIZACION REGISTRO - ECRITURA PUBLICA N° 1877 DE FECHA 26 DE
AGOSTO DE 2019. DE LA NOTARIA SEXTA DE CUCUTA, UNA VEZ REGISTRADA CONTINUARA VIGENTE EL GRAVAMEN DE
VALORIZACIÓN.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALCALDIA SAN JOSE DE CUCUTA

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 29/8/2019 Radicación 2019-260-6-24659
DOC: ESCRITURA 1877 DEL: 26/8/2019 NOTARIA SEXTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 35.000.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0203 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BOHORQUEZ LIZCANO RUTH CC# 63483310

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 260-121795

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 8 de Octubre de 2021 a las 10:38:44 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: DUARTE BARRETO CLARA INES CC# 41594987

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 23/8/2021 Radicación 2021-260-6-22674
DOC: OFICIO 950 DEL: 20/8/2021 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD. 2021-00461-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 890.903.938-8
A: BOHORQUEZ LIZCANO RUTH CC# 63483310

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-260-3-1436 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

===== FIN DE ESTE DOCUMENTO =====

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

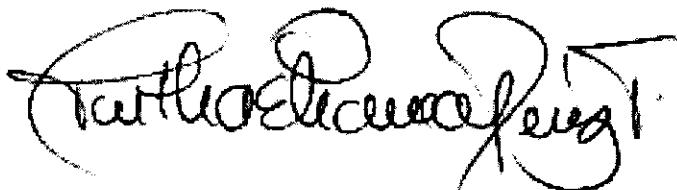
USUARIO: 79719 impreso por: 79721

TURNO: 2021-260-1-101006 FECHA:23/8/2021

NIS: pmZtLaigv5m3cf4GsePGvB9/UOx0ba4NbTQPmpEKvA6zaZ8s6gILvw==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: CUCUTA



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MARTHA ELIANA PEREZ TORRENegra

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00509 00

DEMANDANTE: JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO en calidad de propietario
del establecimiento de comercio COMERCIAL HERRERA

C.C. N°13.504.156

DEMANDADO: NIDIA JOHANA HERNANDEZ RAMIREZ C.C. N°1.090.405.191

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 06 de diciembre de 2021 por la endosataria en procuración de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al PAGADOR DE AMCOVIT LTDA., cancelar el embargo decretado sobre el salario, primas, bonificaciones comisiones y demás emolumentos que devenga la demandada **NIDIA JOHANA HERNANDEZ RAMIREZ** identificada con la **C.C. N°1.090.405.191**; en virtud de la terminación del proceso. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°1034 del 08 de septiembre de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales

de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

CUARTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d1fb70b8ffabfd198589a76a031a3b9773de49897cd9f8c37e776f1a7578acd

Documento generado en 15/12/2021 04:18:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00528-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada JENNY DURAN ESPAÑA, quien se notificó conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fallecido el término de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 07 de diciembre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DÍAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00528 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT N°860.034.594-1

DEMANDADO: JENNY DURÁN ESPAÑA C.C. N°60.362.845

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada JENNY DURÁN ESPAÑA fue notificada personalmente a través del correo electrónico jennyduran.es@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

De otra parte, agréguese al expediente los oficios allegados por el BANCO BBVA COLOMBIA, el BANCO PICHINCHA, el BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada JENNY DURÁN ESPAÑA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$3'334.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Agréguese al expediente los oficios allegados por el BANCO BBVA COLOMBIA, el BANCO PICHINCHA, el BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA,

BANCOOMEVA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f31dc9dc1cc438dd838fbf77249bc1c9b16c38d9208d12d4782232deaae1dfb**

Documento generado en 15/12/2021 04:18:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado octavo civil municipal de cucuta

Secretario(a)

Cucuta

N. de santander

Septiembre 08 de 2021

Palacio de justicia piso 3 bloque a oficina 315

0

1020

REFERENCIA: JUDICIAL

54001400300820210052800

Nombre del demandado : JENNY DURAN ESPAÑA

Identificación del DDO: 60362845

Nombre del demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S A

Identificación del DTE: 860034594

CONSECUITIVO: JTA83773

Respetado (a) Señor(a):

En atención al Oficio Nro. 1020 enviado por su dependencia, donde se decreta la medida cautelar de embargo en contra de JENNY DURAN ESPAÑA entidad identificada con el Nro. 60362845 , de manera atenta nos permitimos informarle lo siguiente:

1. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que con la información consignada en el oficio antes señalado no es posible establecer la identificación del producto y/o el titular sobre el cual recae la medida cautelar de embargo.

2. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que la identificación del embargado mencionado en el oficio se registra en la entidad a nombre de ESPANA JENNY DURAN entidad identificada con el Nro. 60362845 .

3. Según lo señalado en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos a su despacho se aclare la continuidad de la medida sobre los recursos del titular mencionado en el punto dos de esta comunicación.

Quedamos atentos a las instrucciones que estimen conveniente impartir.

Cordialmente,

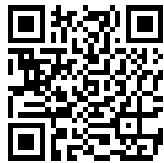
BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315
SEPTIEMBRE 08 DE 2021
0



Bogotá, D.C., 08 de septiembre de 2021

DNO-2021-09-4245

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

YOLIMA PARADA

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA NORTE DE SANTANDER

RADICADO N° 54-001-4003-008-2021-00528-00

REF: OFICIO N° 1026

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que JENNY DURAN ESPAÑA, con identificación No 60362845 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

GS-OPR-FM-101 V3

Dirección General: Av. de Américas # 42-81 Bogotá D.C. / Tel. 6501050 / Nacional. 010 8000 919918/ bancopichincha.com.co

Bogota D.C., 09 de Septiembre de 2021
EMB\7089\0002267874

Señores:

008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Palacio De Justicia Tercer Piso
Cucuta Norte De Santander 0



R70892109090779

Información Confidencial

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Asunto:

Oficio No. 1026 de fecha 20210906 RAD. 54001400300820210052800 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE
SCOTIABANK VS JENNY DURAN ESPANA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 60.362.845			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

Medellín, 14 de septiembre de 2021

Código interno Nro RL00205785 (favor citar al responder)**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Respuesta al Oficio No. 1026
 Rad: 54001400300820210052800
 jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
 CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
 YOLIMA PARADA DIAZ

Oficio N° **1026**
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA SA
Valor del Embargo \$ 83,400,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JENNY DURAN ESPAÑA 60362845	-	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	7970	

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,



Martin Medina

Sección Embargos y Desembargos
 Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Santiago de Cali 13 de Septiembre de 2021

Señor(es)
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta-Norte de Santander

Demandante /Ejecutante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado /Ejecutado : JENNY DURÁN ESPAÑA
Radicación : 54-001-4003-008-2021-00528-00

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.1026 del 09 de Junio de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 9 de Julio de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de JENNY DURÁN ESPAÑA con identificación No 60.362.845.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

Lina María Ipiales Torijano

Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Página 1 de 1

**Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos**

Bogotá D.C., 09 de Septiembre de 2021

AOCE-2021-3068966.
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

REFERENCIA: OFICIO 0 N° RAD O PROCESO 20210052800

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos
Oficio: 3-2885
Anexo: Oficio de la referencia

Elaborado: ALEJANDRO PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00643 00

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT N°860.032.330-3

DEMANDADO: ANDREY ROMÁN ACEVEDO ARÉVALO C.C. N°88.234.360

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 29 de noviembre de 2021 por la endosataria en procuración de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-191784, de propiedad del demandado **ANDREY ROMÁN ACEVEDO ARÉVALO** identificado con la **C.C. N°88.234.360**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°1367 del 29 de octubre de 2021, enviado vía correo electrónico el 02 de noviembre de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandada a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para la inscripción del levantamiento de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

TERCERO: ORDENAR al PAGADOR DE SUMMUN ENERGY S.A.S., cancelar el embargo decretado sobre los créditos, comisiones u honorarios que devengue el demandado **ANDREY ROMÁN ACEVEDO ARÉVALO** identificado con la **C.C.**

N°88.234.360; en virtud de la terminación del proceso. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°1368 del 29 de octubre de 2021, enviado vía correo electrónico el 02 de noviembre de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR al PAGADOR DE SUMMUN ENERGY S.A.S., cancelar el embargo decretado sobre el salario que devengue el demandado **ANDREY ROMÁN ACEVEDO ARÉVALO** identificado con la **C.C. N°88.234.360**; en virtud de la terminación del proceso. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°1369 del 29 de octubre de 2021, enviado vía correo electrónico el 02 de noviembre de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a la entidad bancaria BANCO FALABELLA levantar el embargo de las cuentas y productos que se encuentren a nombre del demandado **ANDREY ROMÁN ACEVEDO ARÉVALO** identificado con la **C.C. N°88.234.360**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°1370 del 29 de octubre de 2021, enviado vía correo electrónico el 02 de noviembre de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

SÉPTIMO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

OCTAVO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MENDOZA GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f143a8278961ac8f2b15c6db2f617221a59fb95bdc08528d12d7b9168cf5b44**

Documento generado en 15/12/2021 04:18:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00644 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: DANY LEONARDO JACOME PEDROZA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la endosataria en procuración la parte demandante en escrito de fecha 13 de diciembre de 2021, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accede el retiro de la demanda y sus anexos.

Así mismo, se aclara que no resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

Ejecutoriado este auto, archívese lo actuado y déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e929034523b2af1c33882ab19e8d6feb6357f49bbeb82b54c5b2fecde17615**

Documento generado en 15/12/2021 04:18:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN EN GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00748 00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

NIT N°900.977.629-1

DEMANDADO: SAI ALEJANDRO CHINOME ARAQUE C.C. N°1.090.424.895

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente trámite por haber desaparecido las causales que dieron lugar a la demanda; en consecuencia, por sustracción de materia se decreta la terminación del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por sustracción de materia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al COMANDANTE de la SIJIN – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIVISIÓN AUTOMOTORES, se sirva dejar sin efecto el oficio N°1628 del 09 de diciembre de 2021, notificado vía correo electrónico el 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR de placas JGX803, clase AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, marca RENAULT, línea STEPWAY, modelo 2018, color GRIS COMET, número de motor 2842Q114715, número de chasis 9FB5SRC9GJM858927; de propiedad del demandado **SAI ALEJANDRO CHINOME ARAQUE** identificado con la **C.C. N°1.090.424.895**.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

CUARTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffefc68c3cd91c9e1f9f29640806f45378c8c813fbba91db9deaecb5bd2a242**

Documento generado en 15/12/2021 04:18:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00823 00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT N°830.001.133-7

DEMANDADOS: YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS C.C. N°22.736.911
JOSE ACEVEDO VELASQUEZ C.C. N°88.201.796

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 02 de diciembre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

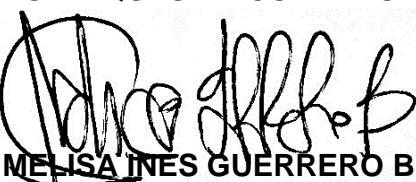
SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR a levantar medidas cautelares, como quiera que no se decretó ninguna.

TERCERO: NO HABRÁ LUGAR a la entrega y/o devolución de depósitos judiciales, como quiera que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito judicial consignado para el presente proceso.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0be1850cb2ebbecf6f17d0f56a3c33c6e29235eddc9a6d2188c43c751ab5cbf**
Documento generado en 15/12/2021 04:18:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00879 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ANDREA PAOLA BAUTISTA ORTIZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 10 de diciembre de 2021, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accede el retiro de la demanda y sus anexos.

Así mismo, se aclara que no resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

Ejecutoriado este auto, archívese lo actuado y déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e089f784a066eca6d1ab8dea53c55381984652a7328a75f35dbfcb64b7859422**

Documento generado en 15/12/2021 04:18:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>